

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00209-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, presento respuesta al requerimiento solicitado mediante proveído de fecha diecisiete (17) de noviembre del año en curso, donde se le requirió a la señora JULIETH SARAY PEREIRA HENRIQUEZ, informe a esta agencia judicial, el nombre del presunto padre biológico de la menor NNA IPP, con el fin de saber el despacho quien es el supuesto padre de la menor para efecto de la prueba de ADN, previa vinculación al proceso., Riohacha D, T y C, Noviembre 26 de 2020, sírvase proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha- La Guajira veintiséis (26) de Noviembre del dos mil veinte (2020).

**PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE:** RAFAEL ALFONSO DE JESUS PARADA FREYLE

**DEMANDADO:** NNA IPP representada por su madre señora JULIETH SARAY PEREIRA HENRIQUEZ

**RADICADO:** 44-001-31-10-001-2020-00209-00.

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene por contestado el requerimiento elevado por este Juzgado a la señora JULIETH SARAY PEREIRA HENRIQUEZ, por medio de proveído adiado el día diecisiete (17) de noviembre del presente año, donde se le solicito informara el nombre del presunto padre biológico de la menor NNA IPP, alegando los siguiente.

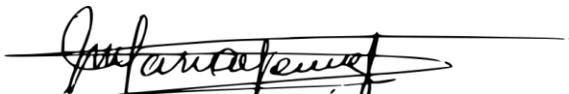
*“Manifiesta mi poderdante que para la fecha de la concepción de la menor IVANNA DE JESUS PARADA PEREIRA únicamente mantuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandante, señor PARADA FREYLE, situación por la que no logra entender el resultado de la prueba de ADN con marcadores de sangre practicada en el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA (FUNDEMOS IPS), y por lo que solicita se fije fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN por intermedio del Instituto Colombiano de Medicina Legal, y se de curso al trámite respectivo”.*

Por consiguiente, dese el tramite siguiente el cual previo a convocar audiencia observa el despacho que en el auto admisorio de la demanda se decreta la prueba pericial de ADN con marcadores genéticos; en consecuencia, se ordena la práctica de la prueba decretada, teniendo en cuenta las ritualidades prevista en la parte final del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, el cual dispone “... **La prueba de ADN deberá practicarse antes de la audiencia inicial**”.

Coligiendo de lo anterior, se señala el día dieciséis (16) de diciembre del 2020, a las (8:50) de la mañana, para practicar la prueba de ADN con marcadores genéticos ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, a los señores RAFAEL ALFONSO DE JESUS PARADA FREYLE (Presunto padre), JULIETH SARAY PEREIRA HENRIQUEZ (Madre) y a la menor NNA IPP (hija).

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del C.G. del P. se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará por presumir la maternidad, paternidad, e impugnación alegada.

**NOTIFIQUESE**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito

